

Reflexiones en Torno al Neo-Constitucionalismo y el Interculturalismo

Reflections around the Neo-Constitutionalism and the Interculturalism

Aaron Vinicio Huerta Fernández¹

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.10.02>

Fecha de Recepción: 15 de julio de 2023 Fecha de Aceptación: 28 de noviembre de 2023

RESUMEN

El presente artículo científico pretende aproximar la esencia jurídica del Neo-Constitucionalismo como corriente del pensamiento constitucional, conforme a una metodología dogmática-heurística. El Neo-Constitucionalismo es una corriente del pensamiento jurídico de vieja data en Europa. No obstante, el Neo-Constitucionalismo tiene 37 años en Latinoamérica. En Venezuela, la precisión de su origen es complejo. Si bien es cierto, que no existen abundantes publicaciones en Venezuela al respecto, se considera, que su punto de partida es la Constitución de 1999. Aunque, cabe decir, que ese Texto Constitucional no es coherente, ni mucho menos uniforme a nivel doctrinal, pues la Constitución carece por completo de una idea ordenadora, de una teoría, de un principio, de un pensamiento sistematizador, que reúna de forma organizada una visión de país, que permita generar cohesión social, ni cómo conseguir materializarla. Una lectura detenida de la Constitución, así lo demuestra. Es sustancial decir, que Venezuela tiene neoconstitucionalismo en sentido formal, más no material, o en el terreno fáctico; trabajos recientes hablan de autoritarismo constitucional.

Palabras Clave: Neo-Constitucionalismo, Constitución, Interculturalidad, Cohesión Social.

ABSTRACT

This scientific article aims to approach the legal essence of Neo-Constitutionalism as a current of constitutional thought, according to a dogmatic-heuristic methodology. Neo-Constitutionalism is a current of legal thought of old date in Europe. However, Neo-Constitutionalism is 32 years old in Latin America. In Venezuela, the precision of its origin is very complex. Although it is true that there are not many publications in Venezuela in this regard, it is considered that its starting point is the 1999's Constitution. Although, it must be said that this Constitutional Text is not coherent, much less uniform at the doctrinal level, since the Constitution completely lacks an ordering idea, a theory, a principle, a systematizing thought, which brings together in an organized way a vision of the country, which allows the generation of sufficient social cohesion nor how to achieve it. A careful reading of the Constitution demonstrates this. It is important to say that Venezuela has neo-constitutionalism in a formal sense, but not a material one, or on the ground of the facts. Several recent publications speak of a constitutional authoritarianism.

Keywords: Neo-Constitutionalism, Constitution, Interculturality, Social Cohesion.

¹ Abogado, Universidad Rafael Urdaneta (VE); Máster Universitario en Derecho de Daños, Universitat de Girona (ES). Maracaibo – Venezuela. E-mail: aaronvhuertaf@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8377-5439>.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el neo-constitucionalismo está en el tapete de las discusiones jurídico-constitucionales por arriba del constitucionalismo. Éste último se ve como un estadio anterior superado. No obstante, Canova (2021) cree:

Que el Neo-constitucionalismo es una auténtica distorsión práctica socialificante del constitucionalismo decimonónico, que terminó socavando los cimientos de la cohesión social, promocionando un Estado quebrado fiscalmente por la terquedad en las políticas de gastos públicos fútiles ineficaces de los gobiernos socialistas. Pág. 1-Hora 40 minutos).

Originalmente, el Constitucionalismo como corriente del pensamiento tiene varias características, que según Peña (2008):

- A) es una doctrina enteramente política que fue formulada por los teóricos de mediados del s. XVIII (T. Hobbes, J. Locke, Montesquieu, J.J. Rousseau, Diderot, Voltaire, entre otros).
- B) es una doctrina encargada de imponer límites al ejercicio del poder público mediante una estructura organizativa muy específica, y, el reconocimiento de los derechos de libertad ante los titulares de los poderes públicos.
- C) es una doctrina política formulada con la finalidad de contra-ponerla contra el absolutismo monárquico imperante en Europa desde finales del Siglo XV, donde la soberanía reside en el pueblo, no en el monarca.
- D) es una doctrina política catalogada como de moderna, pues los estudios orientados a la limitación del ejercicio de los poderes públicos de ese entonces, no eran tan afinados como los actuales.
- E) es una doctrina política de corte subversivo, que no consiente violaciones a la progresividad de las situaciones jurídicas adquiridas por el nuevo pacto social.
- F) El Constitucionalismo es un ideario político, económico, sociológico, técnico y cultural, encargado de cohesionar a la sociedad con ayuda de la cristalización de un sistema normativo seguro, que encarne efectivamente al sistema de creencias que componen el *deber ser axiológico* para concretar un determinado plan de vida. Pág. 193.

Ahora bien, entiéndase el Neo-Constitucionalismo también en cuanto a sus bases, pues el neo-constitucionalismo fue creado como una versión mejorada y ampliada del constitucionalismo decimonónico anterior a la IIGM, que impidiese el resurgir de la crisis del derecho germinada desde la década de los 20, y con ello el periodo de entreguerras, y la IIGM. El Derecho Constitucional post

IIGM siguió siendo aquél, de interrelaciones entre el Constitucionalismo, y, la Constitución de las reglas como mandatos categóricos imperativos de tipo positivo y negativo en la búsqueda de un Estado maniatado al Derecho, pero con la anexión de principios y valores jurídicos desde el renovado marco normativo de las Constituciones de la post-guerra; adicional, al redimensionamiento fijo de los derechos fundamentales como valores inmanentes de la Constitución, y con ello, de un nuevo método auto-limitativo de un Estado constitucional, distinto del anterior y más simple al Estado legal. El Neo-Constitucionalismo no dimite nunca a la idea del Constitucionalismo por concretar el Estado de Derecho, solo se vale de nuevas técnicas y senderos.

De manera concluyente, la culminación de la IIGM plantea el surgimiento de una nueva etapa histórica, tal cual, como fue con la forzosa ruptura jurídica con el régimen político de la época del Siglo XVIII con el *Absolutismo*, y la repercusión de la ideología insurrecta contra el *ancien régime* con *iusnaturalistas racionalistas* y *iusnaturalistas contractualistas*.

El constitucionalismo como doctrina, combate frontalmente el absolutismo monárquico como corriente política. Hubo un constitucionalismo antiguo, calificado como tal, porque era una licencia idiomática, aunque abogase por colocarle límites al poder, pero éste nunca cuajó, pues no hubo ruptura con el régimen anterior. El constitucionalismo-liberal u oligárquico, en cambio, sí. En cambio, el otrora Neo-Constitucionalismo es también una nueva licencia idiomática de la segunda mitad del siglo XX, que aboga por transformar lo que quedó del Estado, tras la IIGM.

DESARROLLO

1_. Reflexiones Introductorias Acerca del Neo-Constitucionalismo.

Originalmente, el neoconstitucionalismo es una corriente del pensamiento cuyo origen es el Constitucionalismo Clásico o Tradicional redimensionado con un enfoque espiritual propio de finales del Siglo XX –también comienzos del Siglo XXI- con ciertos matices geográficos propios de cada Estado-Nación del orbe. Por eso, Carbonell (2007):

Lo que hoy se denomina Neo-Constitucionalismo se encuentra asociado primeramente al surgimiento de un conjunto de textos que surgen luego de la IIGM, y especialmente en los años setenta del siglo XX, que contienen un conjunto de normas que ya no se limitan a determinar la estructura del Estado y las competencias de los poderes, sino a establecer pautas de carácter sustantivos que instituyen fines y valores (derechos fundamentales) que condicionan y, en ocasiones, limitan el ejercicio del poder al interior del Estado; además de lo anterior, y como consecuencia de la positivización de los derechos fundamentales y su efecto irradiador sobre el resto del ordenamiento jurídico, el Neo-Constitucionalismo se conecta usualmente a la modificación que se ha

operado en los parámetros interpretativos y a la forma como justifica las decisiones judiciales los tribunales y cortes constitucionales, en la que ahora entra a jugar un papel cardinal en la ponderación de valores y principios. Finalmente, el Neo-Constitucionalismo se relaciona con un conjunto de “desarrollos teóricos novedosos” que reflexionan sobre los dos fenómenos anteriores no sólo para describirlo (análisis), sino también para contribuir a su desarrollo (crear) y de los que participan autores reconocidos. Págs. 9-11.

De tal manera, que el neoconstitucionalismo tendrá contornos teóricos propios, según la modelación geográfica de cada Nación, esto es, al espíritu de la constitución -idea sociológica de **Montesquieu**- que lo diferencia frente a otro, pues Lasalle (1964) “la *facticidad* es el vehículo conductor evolutivo del Derecho.” Págs. 125-126.

Como se dijo, el neoconstitucionalismo es la parte dinámica del Derecho Constitucional, mientras que la Constitución es la porción estática del Derecho Constitucional. La Constitución es el receptáculo vital del neoconstitucionalismo formulado completamente por los Juristas, conforme con el método deductivo para diagnosticar el desfase jurídico frente a la realidad, y así, formular las reglas, los principios y valores forzosos para conformar un sistema estable, viable, moderno, seguro, y capaz de responder a las altas exigencias de la sociedad.

En esta concepción, la semántica del vocablo neoconstitucionalismo es arduamente debatido por la doctrina en general. Consideran, que no existe un verídico neoconstitucionalismo. A lo sumo, Constitucionalismo Contemporáneo propio de décadas posteriores a la IIGM que figuró una evolución redimensionante del constitucionalismo Liberal de finales del Siglo XVII-XVIII, y que tras 200 años de evolución ininterrumpida se hallaba estancada.

Por tal razón, Barroso (2008) “Alemania bien puede considerarse como el primer país del continente europeo que logró la difusión y generalización de la justicia constitucional entendida en términos extensivos; es decir, Constituciones con contenidos morales.” Págs. 1-3; debiendo entonces, cambiar sus postulados paradigmáticos, ya que para el mismo autor (2008) “De esta manera, no resulta extraño que en el periodo de la posguerra se haya generado una especial transformación teórico-práctica del derecho constitucional en países con sistemas jurídicos pertenecientes al *civil law*, especialmente del continente europeo.” Pág. 2, esto es, a una esencia pre-jurídica iusnaturalista cuyo eje central y transversal fueren las garantías de los *derechos fundamentales*.

Para Ferrajoli (2007) “Desde esta perspectiva, el Garantismo constituye la otra cara del constitucionalismo, en cuanto se interesa por proponer técnicas de garantías idóneas para asegurar la eficacia de los derechos reconocidos constitucionalmente.” Págs. 71-72, que, tras 200 años de historia de la humanidad, se observaba una fuerte política de acumulación de capital, frente a la creciente expansión de la desigualdad social en el orbe, pues el constitucionalismo liberal es una

corriente enmarcadora de un sistema cerrado incapaz de sopesar mediante las puras reglas, la pacífica resolución de la tensión existente entre los distintos actores nacionales e internacionales. Según el constitucionalismo tradicional, el Derecho es visto como un sistema estanco-retrogrado a los procesos de evolución local, regional y mundial, ya que para Niembro (2017):

Esa ideología constitucional existente estancaba la dinámica social de la sociedad para afianzar férreamente a las élites oligárquicas dominantes. Y eso constituía también una violencia de tipo institucional con ayuda del Estado para impedir cambios en la configuración de las élites en el poder político; una violencia sutil, que desde la visión de los vicios invalidatorios de los actos administrativos formales representa una evidente desviación de poder que utiliza un fin encubierto diferente del legítimamente previsto por el sistema normativo para generar falsas expectativas de cambio, que nada cambiarían el *status quo* imperante. A ese real fenómeno de la vida política se denomina como *uso ideológico de la Constitución*. Pág. 264.

Además, para Niembro (2016) “De hecho una Constitución democrática es una herramienta esencial del constitucionalismo autoritario como medio para afianzar y/o legitimar al régimen, ya que ayuda a encubrir prácticas autoritarias, y a generar expectativas democráticas permanentes.” Esto es así, pues todas las instituciones que teóricamente sirven para limitar el poder, no cumplen con ese cometido; que según Bernal (2016) “pide del principio de la proporcionalidad modelará la eficacia jurídica y social de los Derechos Fundamentales en la sociedad.” Pág. 42.

Con mucho, lo particular de la corriente teórica del neoconstitucionalismo, es que describe la forma en que se forja la Constitución en Estados democráticos; esto es, como una norma jurídica, que no sólo establece las funciones de los entes públicos, sino que además reconoce un sistema de principios y valores, que fungen como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado. Por otro lado, cabe resaltar, que además de concebir un denso contenido material en las Constituciones de la post-guerra, también se reconoce su supremacía, a fin de que funjan como instrumentos de garantía y realización de los Derechos.

Ahora bien, a pesar de que la aparición e impulso del neoconstitucionalismo se dio principalmente después de la IIGM, conviene señalar, que también se relaciona con el derrumbe de los regímenes totalitarios o represores del siglo XX. De ahí que, por ejemplo, existan diversas investigaciones de autores italianos sobre temas relacionados con el neoconstitucionalismo (piénsese en Fioravanti), quien hace hincapié en la insuficiencia solemne de protección constitucional de los derechos frente a las posibles transgresiones de los poderes. Por ello, Fioravanti (2009) “pugna por comprender a la Constitución como la gran norma directiva que obliga a todos a la ejecución de principios y valores constitucionales.” Pág. 128.

Resumiendo, el Neo-Constitucionalismo nace después de la IIGM en países como Alemania

e Italia. Principalmente, la realidad constitucional o, si se quiere, la cultura de los derechos y libertades, se formó en oposición a la teoría legalista, donde según Romero (2012) “no se juzgaba la validez de las leyes en atención a su congruencia con los valores y principios, que se contienen en la norma directiva fundamental.” Pág. 53.

2_. Definición de Neo-Constitucionalismo.

Hay autores que acuden a una tesis sociológica de neoconstitucionalismo, como: “*el Constitucionalismo Transformador del antiguo orden social injusto, por uno más justo.*” Otros definen manifiestamente al neoconstitucionalismo como corriente: “*El Constitucionalismo de las normas constitucionales contentivas de unos principios y valores jurídicos expandibles, distinto al Constitucionalismo Liberal conformado las reglas constitucionales mecánicamente aplicables al caso concreto.*” Otros pueden definir a dicha corriente por: “*Constitucionalismo de los derechos supraindividuales.*” Incluso se define: “*El Constitucionalismo armonizador de los derechos individuales con los derechos supraindividuales.*”

Es indudable como el neoconstitucionalismo lía un cambio de paradigma en el mundo del Derecho. Atiende incluso dentro de su enfoque jurídico-formal del “*Derecho como Argumentación*” consideraría al neoconstitucionalismo como una visión paralela a su visión del Derecho, pues los principios y los valores jurídicos requieren de un enorme esfuerzo intelectual por parte de los operadores jurídicos para ver concretado lo normativizado por Constituyentes y Legisladores en el caso concreto, con ayuda de un Juez, quien es el funcionario público rector del proceso. Entonces, la segunda mitad del Siglo XX fue una convergencia de diferentes corrientes jurídicas, que esgrimían la tesis del “*Derecho como Argumentación*” como técnica ordenadora del confuso mundo suscitado a la cúspide de la IIGM.

Históricamente, la primera fase del Constitucionalismo fue el Liberal Conservador del s. XIX hasta la primera mitad del s. XX. El Caso de Latinoamérica fue diferente para consolidar a las jóvenes e incipientes Repúblicas como Estados –con estabilidad política- tras las guerras independentistas. Curiosamente, esa tarea demoró todo el s. XIX y una primera parte del s. XX. La segunda fase del Constitucionalismo, fue el Social. Éste tipo de corriente del pensamiento fue necesario para fustigar las injusticias sociales.

La idea básica era constitucionalizar el Estado Social con un conjunto de reglas constitucionales conferitivas de cargas prestacionales para el Estado, a los fines de reconocer una necesidad existente en los niveles de la sociedad: se reconocen los derechos prestacionales, porque “un grupo, carece de los medios económicos suficientes para costear la obtención cierta de ese grupo de derechos constitucionales.” Esa época viene marcada por diferentes fechas. No obstante, éste nace en 1917, hasta 1989. El primer año obedece a la Constitución de Querétaro-Méjico. La otra es la Constitución de Brasil, que doctrinariamente es vista como el origen del Neo-constitucionalismo en el continente americano. En Europa fue con la Constitución de Weimar en 1919.

Cabe decir, que, aunque el Constitucionalismo Democrático-Social parte de la idea del Estado Social como *supra-principio cohesionador* de la sociedad. Las Constituciones de LA no eran principistas, ni axiológicas, sino hasta el año de 1989, cuando comienza un nuevo espíritu de las diferentes facetas del Estado, así como de los individuos, con ayuda de sus respectivos derechos; derechos, que ante todo adquirirán una nueva dimensión.

Por ejemplo, el Derecho a la Propiedad ya no será un simple derecho económico individual, sino un derecho económico colectivo o difuso; un derecho con claras repercusiones transnacionales, como fue declarado por Sentencias de la CIDH en materia de demarcación de los derechos territoriales de los indígenas con sus tierras ancestrales. Éste aspecto conforma, un módulo propio del Derecho constitucional andino con su neoconstitucionalismo autóctono, aunque, la verdad no es mucho el aporte de la doctrina ni la jurisprudencia venezolana en la materia. Se han tocado ideas que conforman al neoconstitucionalismo, pero sin abordarlo nunca con dicha teorización.

El neoconstitucionalismo no lía nuevos modos de orientar la configuración del Poder Público, aunque, Venezuela con su Constitución de 1999 configuró el Poder Público con una separación orgánico-funcional pentagonal. De igual forma, la Constitución de Ecuador (2008) tomó un estilo similar. El *Neo constitucionalismo* no significa nuevos aditivos al Republicanismo como forma política estatal, aunque si, la idea republicana de Estado imbuye al *Neo constitucionalismo* en un cambio de los mecanismos de participación cívicas dentro de la Constitución. Por ejemplo, Ecuador incorpora a la participación comunitaria de cualquier individuo en un nivel fundamental de la vida colectiva. Tampoco, el *Neo-Constitucionalismo* cambia el sistema de gobierno presidencialista, pero sí reconoce a los referendos.

No obstante, las Constituciones inspiradas en la nueva corriente creyó necesario reconocer al Híper-Presidencialismo como técnica gubernamental para congeniar los múltiples intereses de los distintos grupos plurinacionales; grupos plurinacionales que han cobrado un vigor poderoso dentro del interés nacional estatal con una dinámica propia capaz de rebasar de una forma avasallante la artificial idea de unidad nacional forjada en el s. XIX y XX por los partidos políticos conducidos por el Constitucionalismo Liberal-Conservador. Tampoco trastoca el *Neo-Constitucionalismo*, la colaboración funcional de los Poderes Públicos.

De hecho, el Neo-Constitucionalismo critica al Híper-Presidencialismo como técnica armonizativa de los distintos intereses plurinacionales, que requiere en opinión de los precursores de esta compleja doctrina, de técnicas organizacionales mucho más inclusivas de los diferentes sectores ante en el enorme engranaje de relaciones del poder público. Y de allí, más bien, el nuevo pensar constitucional, acaba creando un ámbito sustantivo propio, pero muy indefinido, esto es, el Neo-constitucionalismo busca redimensionar el funcionar del Estado de una manera más cónsana con la idiosincrasia de las diferentes naciones de América Latina. Por supuesto, una de los análisis más acuciosos del Neo-Constitucionalismo en América Latina, es su falta de armónica-idoneidad con el espíritu Iberoamericano.

Incluso, existe una nueva corriente del constitucionalismo, como el Andino, que persigue un estilo propio de resolver los asuntos regionales, sin la necesidad de importar las técnicas, las teorías, o las ideas europeas que nada tienen que ver con esa realidad. Constituyendo lo anterior, un tipo de *desiderátum político* ante la poca coherencia de recetar una teoría Neo-Constitucional, carente de identidad.

3_. Neo-Constitucionalismo como una Nueva Óptica Socialmente Aceptada.

Originalmente, el Neo-constitucionalismo como cualquier aspecto del Derecho Constitucional, es un asunto manejado por puros Abogados. No importa el área referida, el mundo judicial, administrativo, parlamentario o la práctica de los Abogados ante los Tribunales, es un mundo exclusivo de Abogados. Pero el Neo-Constitucionalismo cambia lo anterior en ciertas áreas del orbe, porque los únicos legitimados para desentrañar el verdadero sentido de las normas constitucionales, legales no van a ser solo los profesionales del derecho. Aquí ésta nueva tendencia abre el compás interpretativo convirtiendo, a cualquier persona en un intérprete de las normas jurídicas, y a su producto interpretativo en una interpretación auténtica. De hecho, hay también, una reingeniería conceptual variada del mundo jurídico.

Por ejemplo, el Neo-constitucionalismo andino acata al anterior paradigma interpretativo, pues la existencia de ciertos conceptos indígenas en la Constitución Ecuatoriana (2008), Bolivia (2009), así como en otros textos normativo-legislativo, crea un efecto juridificador de los términos *Pachamama* y *Sumak Kawsay* en el resto del sistema jurídico. Por ejemplo, la voz *Constitución Económica* era una voz económica, pero que los juristas dieron una connotación jurídica, y que luego fue capaz de adquirir un sentido jurídico teórico-práctico pleno. No obstante, el término no acabaría siendo aprehendido por los juristas, pero si acabaría, siendo asimilado por los Abogados con el término *Wirtschaftsverfassung*.

En este sentido, los términos *Pachamama* y *Sumak Kawsay* son términos propios del argot indígena, y, que ellos, como autores culturales e intelectuales de ambos términos, acaban convirtiéndose en legítimos portadores del espíritu de esos términos -ahora jurídicos- ante cualquier instancia judicial, no sólo indígena, cuando estos tengan conflictos con sus hermanos indígenas, o, cuando estos tengan conflictos con la autoridad administrativa por una concesión; o en materia tributaria, e incluso penal con lo relativo al mundo ambiental. Son términos, que fueron reconocidos constitucionalmente en Ecuador como deidades indígenas.

Como, el Derecho indígena forma una nueva rama del Derecho Positivo formada por normas escritas y consuetudinarias de forma simultánea, entonces, la misma comunidad es el legitimado por el Derecho Positivo para, en parte crearlo, y por otro lado, aplicarlo. Sería como el principio del desdoblamiento funcional del derecho convencional del Derecho Internacional. El Derecho Indígena tiene rasgos de equivalente tipo. Aunque, no del todo, porque éste es un derecho positivo interno instituido por el sistema constitucional para armonizar la especial posición de la comunidad

indígena frente al Estado y los no indígenas. El sistema jurídico confiere un reconocimiento a la indigeneidad por su especial papel en la sociedad, y en la formación de la identidad en esos países.

Evidentemente, el tema del Neoconstitucionalismo Andino es un tema complejo, no sólo a nivel regional, sino a nivel nacional, con cada miembro de la Comunidad Andina. Originalmente, el Derecho Indígena es positivo escrito, pero también positivamente no-escrito. Por ejemplo, en Ecuador y Bolivia se considera conforme a los *neo-logismos*, que van a surgir unas nuevas categorías que acabarán siendo poco entendidas, pero que con su enseñanza serán agarradas de forma plena por los individuos. Todo aprendizaje al comienzo, es dificultoso. Colombia y Perú todavía no han constitucionalizado dicha terminología indígena.

La naturaleza, ya no será un objeto de derecho como acontecía desde la antigüedad. Pero como explican los juristas, antiguamente, el mismo individuo de carne y hueso era un objeto de derecho. Otros sujetos de derecho poseían derechos reales sobre su persona, e incluso podían transferirlo a otros sujetos de derecho, que poseyeran el mismo *status* jurídico suyo. Incluso, la Constitución venezolana posee una peculiaridad similar a la Constitución de Ecuador y Bolivia, que el membrete de la Tercera Parte de la Constitución (la Parte Dogmática), no señala el calificativo de Derecho subjetivo, ni de Derecho humano, ni de Derecho fundamental, porque las características del respectivo Derecho han cambiado.

En un inicio, el Constitucionalismo moderno, sólo tenían *status* jurídico el burgués propietario; éste se fue expandiendo, con el referido constitucionalismo social, al obrero y al campesino. Se integró a la mujer, al indígena y a los mayores de edad. Últimamente, el *status* de persona jurídica fue ampliado a la totalidad de las personas. Finalmente, el *status* se ha extendido a la naturaleza o *pachamama*. Como dice Pinto *et al* (2018):

Es muy difícil alterar visiones de mundo y antiguos paradigmas, pero no imposible. El concepto de naturaleza como titular de derechos obliga a cambios significativos en la relación hombre y naturaleza, pues esta deja de ser considerada un bien y objeto de relación jurídica, o sea, un simple depósito de mercadurías al servicio del consumismo humano y de sus intereses económicos, para volverse sujeto de derechos. Pág. 168.

De igual manera, el término incapacidad del Derecho Romano sufrió una ruptura en la segunda década del s. XX, a raíz de ciertos síndromes del espectro autista como el descubierto por **Hans Asperger**, que modifican el *status jurídico-administrativo del afectado*. La diferencia entre la capacidad e incapacidad desde la visión del Derecho Administrativo, como condicionante de la personalidad del sujeto de derecho, es tenue, desde la entrada en juego de esa nueva variable.

Así, la Ley Especial de Discapacidad de 2008 complica el tratamiento de las personas afectadas para el cumplimiento de los requisitos no pedidos para ser Presidente electo, pues debe cuantificarse un grado de autismo permitido para optar a un puntual cargo representativo, entiéndase,

ocupar un cargo por elección. Incluso desde la visión del Derecho ecuatoriano o boliviano, la representación judicial de la naturaleza en Juicio, sin necesidad de tener una legitimidad procesal cierta, plantea la dificultad práctica en el Derecho Procesal actual. Entonces, la representación procesal cambia jurídicamente para acoplarse a la necesidad de ir a un tribunal a defender a la *Naturaleza*. De igual modo ocurre en términos de igualdad entre personas y animales según la *Tesis del Especifismo*.

4_. Interculturalidad como Rasgo Central del Derecho Constitucional actual.

Éste carácter acaba siendo un fenómeno común en cualquier Constitución. **Häberle** puntuiza a la Constitución y a su Constitucionalismo “*como un auténtico producto cultural.*” Pág. 184. De igual forma, la interculturalidad es el eje transversal en todas las Constituciones del mundo como dice Ávila (2013):

La Interculturalidad aparece en varios derechos fundamentales, en el régimen de desarrollo, en el régimen del buen vivir, en los principios del Estado. Se cree que la Interculturalidad debe ser entendida como un método de actuación y como una constante práctica. La Interculturalidad es la forma mediante la cual se materializa la convivencia y la riqueza de la diversidad”. Pág. 32.

O al menos, se intenta eso. Las primeras constituciones venían afincándose en el concepto del Estado étnico. Francia: *los Francos*; Alemania: *los alemanes*; Rusia: *los eslavos-rusos étnicos*. Eran los únicos con derechos políticos. El Neo-Constitucionalismo permitió, que dichas minorías étnicas adquiriesen un status jurídico pleno similar al grupo étnico dominante. Un caso interesante con una tendencia contraria es China con la etnia mayoritaria **Han**. El resto es excluido de la vida política nacional, regional y local. Ciertos grupos como los Manchúes no tienen ese problema, pero los mongoles, los uigures (turcos-musulmanes), entre otros, sí.

El mundo es un claro crisol de interculturalidad. Europa, el Medio Oriente, el Asia Meridional, el Extremo Oriente, Oceanía, África, América Latina; cada una con sus propias sub-divisiones políticas. Por supuesto, las *sub-divisiones políticas* encarnan fronteras artificiales, incluso en los 2 tipos de Repúblicas -existen 2 tipos de Repúblicas las Autónomas: La República Autónoma Hebreo; y el resto de las Repúblicas- como Rusia, pues, los grupos étnicos mayoritarios de esa nación –*la parte asiática; ni siquiera en sectores del este y noreste de la Rusia Europea, junto a los Urales, como la República de Tartaristán, los caucásicos no son grupos autóctonos*- no son los autóctonos de esas tierras, sino que venían del norte –*Rusia Europea*- y los autóctonos, que se reproducían menos, aguardaron allí, como una minoría.

Hasta donde pudo revisarse, la Federación de Rusia posee en sus 18.000.000 Km² los siguientes grupos étnicos: Abasios, Agul, Ainu, Alemanes del Cáucaso, Aleutas, Altáis, Armenios, Pueblo avar, Azerbaiyán, Balkarios, Baskires, Pueblo buriato, Cabardinos, Pueblo calmuco,

Carelios, Chechenos, Cherkesogái, Cherquesos, Chukchi, Coreanos en Sajalín, Cosacos de Siberia, Cosacos del Amur, Cosacos del Baikal, Cosacos del Don, Cosacos del Semirechye, Cosacos del Térek, Cosacos del Ural, Cosacos del Ussuri, Cumuco, Darguin, Dolgano, Etnia evenki, Estonios, Even, Georgianos, Hezhen, Pueblo ingusetio, Inmigración china en Rusia, Inmigración india en Rusia, Itelmenos, Jakasios, Janty (etnia), Karacháis, Kazajo (etnia) Ket, Kirguiz, Komi-Permianos, Komi-zirianos, Koriakos, Laks (Cáucaso), Samis, Letones, Lituanos, Mansi (etnia), Mari (pueblo), Meshchora, Moldavos, Mongoles, Mordvinos, Muromá, Nénets, Nivjis, Nogayos, Noruegos de Kola, Oirates, Orok, Osetios, Pomor, Pueblo circasiano, Pueblo moldavo, Pueblo nganasan, Pueblo ruso, Pueblo tuvano, Pueblo yeniseiano, Pueblos indígenas de Siberia, Rutules, Selkup, Sibires, Skolts, Tártaros, Tártaros del Volga, Tats (grupo étnico), Tofalar, Tadjiks, Turco-manos, Ucranianos, Udegué, Udíes, Udmurto, Ulchi, Uzbekos, Pueblo vepsio, Yakutos, Yukaguiros, Yupik, Zúngaros.

No obstante, la idea constitucional de la democratización de los asuntos gubernamentales con una política de clara inclusión ciudadana, rompió el claro resentimiento de las minorías ante las mayorías. En Europa, la interculturalidad se convirtió en una política pública para la integración inter-étnica, interreligiosa, inter-lingüística en una determinada circunscripción político-territorial como un estado plurinacional, tal cual como la Constitución de la República Federativa de Rusia menciona en su artículo 1, esto es, que cada grupo en su territorio federado constituye un pueblo autóctono con sus reglas, principios y valores de convivencia propios, capaces de crear un sistema de gobierno autóctono, incluso un sistema de justicia, diferenciado del sistema judicial de corte tradicional, positivista, formal, rígido, regido por los procedimientos, formalismos y demás.

De tal modo, que a cada comunidad indígena constituye un micro-cosmos nacional, que a nivel de sistema jurídico representa un sub-sistema dentro de un sistema nacional global, al estilo de un Estado multiétnico como la República Federativa Rusa, donde cada República -las Repúblicas rusas son Sujetos Federales “*entiéndase entes político-territoriales*” similares a los *Oblast* “*exclusivos para Eslavos- Rusos étnicos*” con la autonomía de un *Oblast*, pero sin la representación similar a los *Oblast* en el Senado Ruso.- esto es, cada sujeto federal para cada minoría étnica, religiosa y lingüística posee su autonomía. Lo anterior puede verse desde los tiempos de Jellinek (1900) “*con su visión pangermánica del continente*” Págs. 295-326.

Los Latinos están aprendiendo en Latinoamérica algo, que ya los europeos venían estudiando desde más 521 años. De tal modo, que se difiere la opinión de Ávila (2013) “*estamos en tiempos de interculturalidad*”. Pág. 145. Los tiempos de interculturalidad han existido por más de 523 años. Lo demuestran estudios antropológicos traídos por los juristas para adentrarse en una visión holística de la figura jurídica del Estado como personificación de la Sociedad. Un buen ejemplo fue el Imperio Otomano, quien al extenderse por tres continentes: Europa Suroriental, Norte de África, y Asia occidental, tuvo que buscar la forma de afianzar el poder del sultanato de Estambul en sus territorios con la política de tolerancia religiosa: católicos, ortodoxos, hebreos y musulmanas entre

otros; para asegurar la cohesión de un territorio enorme que cubría casi 7.000.000Km². De igual manera ocurrió con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los Reinos de Inglaterra, Escocia, Wales e Irlanda del Norte, que fueron unidos a través del Derecho Civil con la técnica del matrimonio dinástico entre familias. Otro ejemplo interesante fue el reino Jázaro del Asia Central antes de ser ocupado por los mongoles de **Gengis Khan**, que fue considerada la primera nación judía moderna. La consolidación jurídica y fáctica de la interculturalidad siempre se concreta en tiempos diferentes.

¡La realidad era muy obvia! Distinto es, que dicho reconocimiento jurídico de la diversidad y de la interculturalidad ha sido llevado a cabo, como un movimiento universal desde la visión europea, hasta cada rincón del planeta; trayendo consigo, que cada fuerza intercultural demore más que otras en consolidarse jurídica y fácticamente; y que, además, cuajen en la integración del *nous* de los *cives* con cada grupo social, como un todo.

Muy buena prueba, es el experimento ruso de los últimos 30 años con la caída de la URSS, a nivel inter-étnico, inter-lingüístico, o inter-religioso con el tema de los Cosacos del Don y del Donetzk. Asia es un caso difícil de diagnosticar por las fuentes. Pero África, por ejemplo, con Nigeria, es un caso fenomenal. Nigeria es un país de 923.000Km² con un crisol de grupos étnicos, que se debaten entre diferentes lenguas, tradiciones, gastronomía, reglas e instituciones civiles, que vienen de un serio conflicto político-cultural, y muy fuerte por la profunda división entre los grupos de católicos y de musulmanes, donde los primeros son minorías y son perseguidos por los musulmanes.

Tal vez, el principal problema es la constitucionalización de la religión musulmana en el País, que convierte a la Nigeria en un Estado-Teocrático. De tal modo, que impulsa una cierta visión de la realidad en desmedro de otras diferentes, que no cuajan, sin que discrepen de una, frente a los restantes grupos étnicos, o, religiosos. Hay muchas culturas, que son POLITICAMENTE, más fuertes que otras. Igual ocurrió en Sudáfrica con **Bophuthatswana, Ciskei, Transkei, Venda** y **Kwandele** en la década de los 70 del siglo pasado que no fueron reconocidos por la comunidad internacional; o con la separación de naciones como Sudán y Sudán del Sur.

Tal vez, el Constitucionalismo liberal-burgués pueda ser definido como un período de la madurez política de los Estados. Por ejemplo, el Constitucionalismo Liberal-Burgués engendró al Estado-Liberal Burgués. Y, desde entonces, tras su nacimiento, la idea fue consolidar el símbolo del sentir de cohesión-unidad de los diferentes actores políticos y económicos en un ambicioso proyecto de edificación por la identidad nacional. El constitucionalismo social-democrático engendró al *Estado Social, Democrático y de Derecho* para zanjar los defectos del anterior.

Aún, con las divisiones internas existentes, y que la economía acentuaba con el devenir de carácter histórico por el desarrollo imperial de Naciones como U.S.A., Inglaterra, Francia, Alemania, Japón, España, Portugal, que en sí mismas, guardaban, a profundas contradicciones sociales, y que nunca pudieron zanjarse; exportando así, su propio tipo de desorden político a otros Estados incipientes como las latinoamericanas o africanas, que de igual modo a las europeas, estas

resolvían las profundas diferencias conflictuadas con apoyo de la coacción institucional del Estado encarnado por las mayorías políticas representativas de dichas minorías económicas enquistadas, tras los hilos del poder institucional de esas nuevas Naciones con ideas desarrollistas pobres en lo técnico y económico.

Se ve al constitucionalismo social como una corriente transicional entre el *constitucionalismo tradicional* y el *Neo-constitucionalismo*, pues éste acaba siendo visualizado socialmente como una corriente transformadora de las antiguas relaciones político-económico liberales, en otras de nuevo cuño, que sean más humanas, y, que sean superadoras de las enormes contradicciones de los últimos 251 años de la humanidad globalizada. El *Neo-constitucionalismo* como “técnica médica” en los acontecimientos sociales, es el estadio último del devenir histórico de las Naciones por armonizar de una manera pacífica a las enormes tensiones existentes en el Estado Liberal-Burgués con sus distintos actores; poniendo así, directamente, a los pequeños actores políticos y económicos, como motores de un nuevo modelo, en cuanto a su funcionamiento con el medio ambiente.

El Inter-Culturalismo¹ ha inspirado cambios en la actividad parlamentaria de los Estados, por ejemplo, el artículo 186 constitucional de Venezuela, incorpora una representación específica de los indígenas en la Asamblea Nacional. También en el funcionamiento gubernativo de los Estados con motivo de la nueva modelación operativa del aparato administrativo como motor de transformación social con ayuda de un nuevo parlamento conformado por los grupos minoritarios de la población latina,² especialmente, con la participación indígena. Lo interesante es, como muchos penalistas apuntan a raíz del Neo-constitucionalismo, la visualización de la trasformación del antiguo sistema penal Beccariano, a uno más humano, que no se circunscriba a la simple modernización mecánica optimizadora del antiguo sistema existente, dictando más sentencias, al aumento de las penas y, de utilizar a la cárcel como forma única de resolución.

Por ejemplo, el Neoconstitucionalismo andino ha visualizado la profunda mutación de su sistema liberal-punitivo heredado del colonialismo, por uno más humanizado por los elementos de carácter indigenista locales, pues para el nuevo universo de juristas andinos, a raíz de la referida Constitución de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), la interculturalidad acaba siendo un principio en la construcción del Estado y del Estado de Derecho –un Estado de Derecho donde la interculturalidad es un claro parámetro de medición para la juridicidad de las actuaciones públicas y privadas- que, acaba convirtiendo, por ejemplo, a la cárcel en una institución, que debe ser repensada de cara a la nueva visión del mundo neo-constitucional, pues la cárcel desde el punto de vista liberal de Beccaria, es muy diferente del actual.

1 Cfr. Constitución venezolana de 1999. Artículo 186: “...los pueblos indígenas (...) elegirán tres diputados de acuerdo a lo establecido en la Ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres...”. El actual sistema electoral indígena en Venezuela es representativo, universal, directo y secreto. No obstante, las últimas elecciones parlamentarias cambiaron el sistema inconstitucionalmente a indirecto.

2 Cfr. Gaceta Oficial 6.238 Extraordinario Decreto N° 2.378 del 12 de Julio de 2016. Sobre Organización de la Administración Pública Nacional Central de Venezuela (2016) instaura a un Ministerio del Ambiente, de los Asuntos Indígenas, y de los Asuntos de la Mujer

La interculturalidad constituye así, el eje transversal del sistema jurídico moderno del siglo XXI, tras nutrirse expresamente del Neo-Constitucionalismo. Por ello, las Escuelas deben enseñar a desentrañar la idea de la interculturalidad en la formación del ciudadano o del administrado: éste es un principio jurídico básico, articulador del pensamiento social del siglo XXI, junto al valor jurídico tolerancia. Es un tema de aprendizaje inter-cultural, que no significa cambiar de una cultura hegemónica a otra, u otras, ni de ser simplemente multi-culturales, porque sí.

No se trata de que las culturas hoy subordinadas sean hegemónicas, frente a las otras culturas. Así, para la autora Walsch (2009) “la inter-culturalidad no es multi-culturalidad. Pág. 42. La multi-culturalidad es un término descriptivo, que hace referencia a la existencia de varias culturas en un territorio, y, que muchas veces conviven instintivamente, como los inmigrantes. La noción de multi-culturalidad es indiferente al tratamiento político de los grupos diversos, y hasta permite, y mantiene, la colonialidad.

Caben en un Estado multicultural, la promoción de una cultura hegemónica o la segregación de una cultura subordinada. Además, el término obvia la noción relacional. Walsch (2009) expone que se:

Oculta la permanencia de las desigualdades e iniquidades sociales, que no permiten a todos los grupos codearse con equidad y participar activamente en la sociedad, dejando así intactas las estructuras e instituciones que privilegian a unos en relación a otros. El término subvierte a la igualdad de esos actores. Pág. 42.

A esta forma de entender la interculturalidad, se le conoce como inter-culturalidad funcional. La inter-culturalidad significa así, el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. Toda cultura, es una dimensión de la vida humana, que se reproduce a sí misma. No existen mejores culturas, o, una alta cultura y otra baja, que por lo demás, ésta distinción no es otra cosa, que el reflejo de sociedades jerarquizadas, y con una fuerte presencia de una cultura hegemónica. Toda cultura es susceptible de cambiar, de mutar, de mejorar y de perfeccionarse, en el sentido de que puede ofrecer mejores posibilidades para un buen vivir. Ésta evolución puede darse por autocrítica, pero sobremanera, por aprendizaje de otras culturas.

Nótese, que el artículo 126 Constitucional de 1999 expone: “El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el Derecho Internacional.” Más que el sentido de unidad e indivisibilidad de la Nación, precisamente, el Constituyente denota que existe un sentido de pertenencia de los pueblos indígenas con el resto de la Nación venezolana, que existe un sentido de integración a la venezolanidad, aunque exista una atomización de distintos grupos poblacionales con diferentes culturas en el mismo territorio de la República, y que principalmente, la República se rige por interculturalidad de cada uno de sus miembros.

5_. Retos para la Nueva Institucionalidad Estatal Plurinacional e Intercultural.

Los retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los Derechos

Fundamentales pueden ser elaborados desde 3 ideas preliminares: A) la conceptualización de los elementos constitutivos de una institucionalidad; B) el proceso de construcción; C) los paradigmas históricos que la contextualizan, los cuales serán descritos a seguidas. En la 1º categoría, la doctrina neoconstitucional visualiza a tres diferentes elementos: a) los Saberes; b) Un Sistema Normativo; c) La Institucionalidad propiamente dicha; que es la estructura que se crea con el objeto de aplicar el Derecho.

Por supuesto, un Estado de Derecho no puede ser tal, con órganos que no provengan de las normas que, contienen a las reglas, principios y valores jurídicos del sistema normativo. Recuérdese, la Tesis de Kelsen del Estado y el Derecho como sinónimos: los órganos y entes del Poder Público son un claro conjunto de normas jurídicas competenciales y procedimentales. Como dice Hans Kelsen: los saberes crean Derecho, el Derecho crea órganos; los órganos reproducen saberes y crean normas; y, se forja un estrecho círculo de interacción entre los 3 mundos.

El Saber: Foucault (2008) sostuvo consistentemente que:

Los saberes” crean poder, y que el poder no puede sostenerse, sino es mediante el “saber.” Por el saber, entonces se ejerce el poder. En el plano de lo político-social, no es casual que los centros de poder, en cualquier momento histórico, tengan relación directa con la acumulación y la reproducción del conocimiento. Pág. 288.

El discurso del Poder “no sólo persigue escribir papeles, y decir palabras, sino que tiene una misión política, todo acto discursivo es un acto de poder.” Hoy, USA es la principal potencia mundial, y tiene las Universidades mejor dotadas en Profesores e Infraestructura: ¡el saber es poder! Y así se articula mejor el poder institucional ante la sociedad. Para Freire, el activismo sin conocimiento, es tan inútil (como dar palos de ciego), como el conocimiento sin activismo. El enlace del saber con la acción, da como resultado el acto creador que libera al oprimido.

El Derecho: Cualquier derecho subjetivo, es un conjunto de normas que tiene como objetivo regular las relaciones entre sujetos, y ser un mecanismo para ejercer el control social sobre un grupo humano. El Derecho, siguiendo la línea de Foucault, es un instrumento más del Poder. El saber según Foucault (2003) “se organiza alrededor de la norma, establece que es normal, y que no lo es, que cosa es incorrecta, y que otra cosa es correcta, que se debe o no hacer.” Pág. 105.

El Derecho Positivo de Latinoamérica tiene una fuerte inspiración europea continental. Y Latinoamérica sólo lo adaptó a su propia realidad. Aunque, en esa adaptación existe originalidad y creatividad (también hay mucha distorsión entre lo producido y lo comprendido), según López. El Derecho no es sólo la norma expedita por una autoridad que tiene atribución, sino un ingrediente vital de la institucionalidad que tiene conexión directa con la cultura, la política y la moral dominante. De esta manera, para el autor Carrillo (2010):

El Neo-Constitucionalismo puede ser analizado como una ideología (Neoconstitucionalismo Ideológico) que además de sostener la tesis de la conexión conceptual necesaria entre derecho y moral, la valora como positiva (Tesis Normativa de la Vinculación) y deriva de ella algunas consecuencias, como la de que la constitucionalización de los sistemas jurídicos excluye la obediencia ciega al derecho legislado (Anti-Formalista y Anti-Legalista) y, por el contrario, prescribe la obligación moral de obedecer la constitución y las normas conforme a ella. Pág. 45.

En este sentido, Comanducci (2007) señala “como una característica del Neo-Constitucionalismo Ideológico, la exigencia de realizar una interpretación y la lectura moral de la Constitución.” Pág. 34.

Y en la famosa metodología de la investigación de Facio, se propone esta interrelación constante entre el componente estructural, cultural y normativo del Derecho. Entonces, el Derecho es algo vivo, creado, conectado y modificable.

Los Órganos: los órganos son la ejecución del Derecho, que se encargan de su aplicación y constituyen la institucionalidad propiamente dicha. Las ideas y el Derecho, para ser aplicadas eficazmente, requieren de una institucionalidad que las garantice. En un Estado de Derecho, éste legitima a la autoridad, que encarna la institucionalidad, y la autoridad aplica el Derecho. Y como requisito, los órganos tienen que tener esa cualidad para ser considerados dentro de ésta comprensión de la institucionalidad: deben estar vinculados por el Derecho. Los órganos están conectados con los otros elementos enunciados: los órganos crean derecho, y quienes los encarnan tienen saberes previos a ejercer autoridad.

En cuanto a la segunda idea, el proceso de edificación de institucionalidad viene de la mano con el término crisis institucional, pues las crisis son momentos oportunos en la reconstrucción de la institucionalidad necesaria para asegurar la gobernabilidad. Las crisis constituyen oportunidades de la humanidad para dar saltos adelante, a través de grupos constructores del establishment. La prueba está en la evolución del Derecho y del Estado, en la conquista de los DDHH por parte de los trabajadores, mujeres, niños, adolescentes, indígenas y discapacitados. Sin duda alguna, para Ávila (2013) “las crisis generadas por diversos movimientos de DDHH han logrado significativas reformas en muchos países”. Págs. 221.

En cuanto al tercer punto de los paradigmas de la institucionalidad, todo paradigma conceptual, y cualquier marco teórico son incompletos y relativos cuando se aplica a la realidad. Por ejemplo, para Alexy (2003):

El Neo-Constitucionalismo presupone una posición metodológica (Neoconstitucionalismo Metodológico) que niega las tesis centrales del positivismo metodológico. Y, contrario a éste, defiende la tesis analítica de la vinculación o tesis identificativa entre derecho y moral, que sostiene, como fue expuesto anteriormente, que existe una conexión conceptual necesaria, no contingente, entre

el derecho y la moral; y que esta se expresa en la inclusión de principios y valores constitucionales, y, también de derechos fundamentales en las nuevas Constituciones. Pág. 132.

Por el espacio y por el tiempo, la caracterización, y entran una serie de combinaciones entre el saber, el sistema normativo y el estilo de aplicar el derecho con el Liberalismo, el Neo-Liberalismo, la Social-Democracia, el Comunismo, y, que torna difícil precisar en más páginas.

CONCLUSIONES

En las páginas precedentes se ha analizado diferentes modos de concebir el Neo-constitucionalismo. Estas diferentes nociones de Neo-constitucionalismo se hallan mezcladas en los discursos de los juristas acerca del derecho de los estados nacionales-constitucionales, de su cotidiana aplicación judicial, así como de su reconstrucción teórico-metodológica, a través de los estudios de los juristas.

El análisis llevado deja entrever incluso que el neoconstitucionalismo, si está enfocado de un modo “negativo”, como una simple suma de oposiciones a tesis iusteóricas asentadas. Esto no es otra cosa, que un iusnaturalismo, por así decirlo, “actualizado”, que difumina algunas tesis clásicas del iusnaturalismo y se distingue de su versión tradicional sobre todo por su teoría de las normas jurídicas, concebidas en gran parte como enunciados derrotables por los intérpretes.

Entendido como una serie de tesis positivas acerca de la función judicial y de la “naturaleza del derecho”, el neoconstitucionalismo se convierte en una rara mezcla de tesis presuntamente descriptivas, dogmáticas y manifiestamente prescriptivas, que esclarecen lagunas reguladoras. Frente a sus interesantes tesis acerca de la sistematización del derecho por parte de los juristas con la tesis de la interculturalidad, el neoconstitucionalismo defiende tesis muy discutibles sobre los deberes de los jueces y la moralidad intrínseca del Derecho Positivo.

Ahora bien, cabe asomar someramente que según Benavidez (2016) “que el Neo-Constitucionalismo se combinó con el constitucionalismo latinoamericano”. Pág. 175. El nuevo constitucionalismo latinoamericano surgiría conjuntamente con los procesos constituyentes ocurridos en la región en la década de los 90 desde el caso de la Constitución de Brasil, Colombia y Venezuela en 1988, 1991 y 1999, respectivamente. Ciertamente, su pertinencia radica en brindar un mayor sostén teórico a la sanción de nuevos textos constitucionales, que junten entre sus disposiciones las reivindicaciones sociales de nuevo cuño con ayuda de las técnicas retóricas y argumentativas del neoconstitucionalismo tras la II GM, que en el caso de la Constitución venezolana de 1961 no fueron del todo agregadas, sino defectuosa y lentamente con leyes, reglamentos, tratados, resoluciones comunitarias y jurisprudencia de la antigua CSJ. Antes, Venezuela no tenía una corte constitucional como órgano científico.

En esa medida, el nuevo constitucionalismo “latinoamericano” tendría como otro punto de diferencia respecto del neoconstitucionalismo, que éste, como dicen los autores Viciano y Martínez,

supone un verdadero movimiento de reflexión académico perfeccionador de la constitucionalización del sistema jurídico derivado del viejo continente. Un proceso de disciplinada decantación y transvasamiento del constitucionalismo europeo a la realidad de América Latina, a través de una idea popular como la interculturalidad, que permite la integración social, y, que nunca se pudo con el constitucionalismo tradicional, que era muy elitista u oligárquico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2003) “3 Escritos Sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios.” Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. No. 28. Colombia.
- Ávila, R. (2013) “El Neo-Constitucionalismo Andino.” Universidad Andina Simón Bolívar: Sede Ecuador.
- Barroso, L. (2008) “El Neo-Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho.” México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Benavidez, J. (2016) Neo-Constitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y Procesos Constituyentes en la Región Andina, En “Ius Human: Revista de Derecho.” Nº 5. Págs. 173-188.
- Bernal, C. (2016) Constituciones sin Constitucionalismo y la Desproporción de la Proporcionalidad. Dos Aspectos de la Encrucijada de los Derechos Fundamentales en el Neoconstitucionalismo, En “Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Nº 9.” Madrid, España.
- Canova, A. (2021) “Los Pobres Odian la Educación Pública” Fundación Universitas. <https://www.youtube.com/watch?v=yIk88WL0uBk>.
- Carbonell, M. (2007) “El Neo-Constitucionalismo en su Laberinto.” En Teoría del Neo-Constitucionalismo. Editorial Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México D.F., México.
- Carrillo, Y. (2010) Aproximación a los Conceptos de Neo-Constitucionalismo y de Derechos Fundamentales, En “Saber, Ciencia y Libertad. Vol. 5, Nº 1.” Págs. 39-47.
- Comanducci, P. (2007) Modelos e Interpretación de la Constitución, En “Carbonell, M. Teoría del Neo-Constitucionalismo.” Editorial Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Madrid, España.
- Facio, A. (2002) “Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal,” en Alda Facio y Lorena Frías. Ediciones Género y Derecho. México, D.F., México.
- Ferrajoli, L. (2007) “Sobre los Derechos Fundamentales”, En, Carbonell, M. Teoría del Neo-Constitucionalismo. Editorial Trotta. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Madrid, España.
- Fioravanti, M. (2009) “Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones.” 6º Ed., Trad. de Manuel Martínez Neira. Editorial Trotta. Madrid, España. Pág. 128.
- Foucalt, M. (2003) “La Verdad y las Formas Jurídicas.” Gedisa. España.
- Freire, P. (2000) “La Teoría de la Acción Dialógica y sus Características,” En Pedagogía del Oprimido. 53º Edición.

Häberle, P. (2002) La Constitución como Cultura, En “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,” Nº 6. Págs. 177-198.

Jellinek, G. (1900) “Teoría General del Estado.” Editorial Albatross. Argentina.

Lassalle, F. (1964) ¿Qué es una Constitución? Con la Introducción de F. Mehrling. Ediciones Siglo XX.

López, D. (2005) “Teoría Impura del Derecho: la Transformación de la Cultura Jurídica Latinoamericana.” Legis. Bogotá, Colombia.

Montesquieu (1906) “El Espíritu de las Leyes. Tomo I.” Vertido al Castellano con Notas y Observaciones por Siro García del Mazo. Madrid, España. Págs. 515.

Niembro, R. (2017) “Entre el liberalismo y el igualitarismo: Análisis del discurso de la Suprema Corte en la jurisprudencia sobre matrimonio igualitario Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez / coord. por Pablo Larrañaga Monjaraz, Jorge Cerdio Herrán, Pedro Salazar Ugarte; Rodolfo Vázquez (hom.), Vol. 1, Tomo I. 6. pág. 229.

Niembro, R. (2016) “Desenmascarando el Autoritarismo Constitucional” En, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4257/10.pdf>. Consultado el 16 de Julio de 2021.

Pinto, Irene et al (2018) La Naturaleza como sujeto de Derechos: análisis Bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia En, “Revista Latinoamericana de Bioética Vol. 18, Núm.1.” Universidad Militar de Nueva Granada, Colombia.

Pozzolo, S. (2015) Apuntes Sobre el Constitucionalismo, En “Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.” Coord. Por Jorge Luis Fabra Zamora. Vol. 1.

Romero, J. (2012) “El Neo-Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho,” en Capítulo I de su Libro. Págs. 53. Consultado en <http://archivos.juridicas.unam.mx>

Sismala, F. (2008) “La Plurinacionalidad en la Nueva Constitución”. Compilación Francisco Muñoz. ILDIS – Quito, Ecuador. Consultado en <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-453.html>

Walsch, C. (2009) “Interculturalidad, Estado y Sociedad: Luchas Coloniales de Nuestra Época.” Abya-Yala. Quito, Ecuador.

Gaceta Oficial Nº 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial Nº 38.958 de Fecha 05 de enero de 2007. Ley de Discapacidad de Venezuela.

Gaceta Oficial 6.238 Extraordinario. Decreto Nº 2.378 12 de julio de 2016 Sobre Organización de la Administración Pública Nacional Central de Venezuela.

Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 Última Modificación: 13 de julio de 2011. Constitución de la República de Ecuador.